
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Plasencia Quiroz.

Abogada: Licda. Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Plasencia Quiroz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2621087-6, domiciliado y residente en el barrio La Playa de los Quemados, núm. 9, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil leer el rol de audiencia;

Oído al Magistrado Presidente expresar: “Gracias Ministerial, secretaria por favor confirmar las partes presentes en esta audiencia virtual”;

Oída a la secretaria manifestar: “La Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, fue contactada y validó su presencia en el día de hoy, pero no la vemos presente en la reunión”;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra al representante del ministerio público, a fin de que presente su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Luis Plasencia Quiroz (a) David, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de marzo de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcda. Francisca Fabián, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Plasencia Quiroz (a) David, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) Que en fecha 1 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0600-2019-SRES-00180, contra el referido imputado;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-0009 el 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Plasencia Quiroz (a) David, de generales que constan, culpable del crimen de Tráfico de Marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00601, el 14 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Plasencia Quiroz (a) David, representado por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00095 de fecha 08/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, en el desarrollo de su único motivo: *que la Corte confirmó una decisión sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico los elementos de pruebas que componen la acusación, ya que no era al recurrente a quien buscaban a través de la orden de allanamiento sino a su hermano David, que también vivía con él en la misma habitación, y esto se comprueba con las actas de nacimiento depositadas en la glosa, y la orden iba dirigida a su hermano*

David, quien no se encontraba presente ese día y que luego fue sometido por parte de los agentes de la DNCD; que el agente se contradice en sus declaraciones, no dice quien ocupó la sustancia ya que no fue él quien la encontró, ni el peso aproximado de las sustancias ocupadas ni quien le dio la información, dice que moradores, pero varios de los vecinos declararon a favor del imputado diciendo que no era él quien se dedicaba a la venta de drogas, no ponderando esta situación ni el juzgador del fondo ni la Corte a qua, que hay contradicción en lo dicho en el acta en cuanto al lugar a allanar y lo manifestado en el juicio por parte del fiscal, que la Corte distorsiona lo planteado en su recurso ya que no hace referencia ni al peso de la droga ni a la droga en sí, sino a que no pertenecía la misma al recurrente, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al ser condenado sin pruebas suficientes en violación al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que el argumento del encartado gira en torno a una misma dirección, a saber, que fue condenado por el hecho de otro, ya que era su hermano David el propietario de la droga que se le ocupara, que se violó el principio de presunción de inocencia, ya que los testigos señalan que era su hermano el que usaba drogas, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa, que esta respondió de manera motivada las razones de porqué rechaza el alegato del recurrente, manifestando en resumen que la droga ocupada fue encontrada debajo de la cama donde dormía el imputado, lo que desmonta su teoría de que esta no le pertenecía, careciendo de relevancia frente a dicho hallazgo el argumento de que pertenecía a su hermano David, así como también lo declarado por los testigos a descargo en cuanto a que él no se dedicaba a traficar con sustancias narcóticas;

Considerando, que tal y como manifestara la Alzada los elementos de la acusación demostraron que el imputado recurrente tenía bajo su dominio el control de la droga ocupada, al ser encontrada en su habitación, debajo de su cama, corroborando esta Sede que aquella valoró las condiciones de forma y fondo en que fue expedida la orden de allanamiento, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a las disposiciones legales, con indicación, de manera precisa, del lugar y el nombre de quién presuntamente residía allí, los objetos que se pretendían encontrar, las formalidades de la misma y el juez que la autorizó, dentro de lo que se incluye la búsqueda de sustancias controladas, situación que quedó plasmada en dicha pieza legal, en la cual se aprecia la cantidad de droga que le fue ocupada y el lugar donde se encontraba;

Considerando, que en adición a lo transcrito precedentemente, es pertinente acotar, en ocasión del reclamo del encartado, que el artículo 182 del Código Procesal Penal, en su numeral 4 requiere el motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; exigencia que en modo alguno indica que si en el lugar de la requisita domiciliaria se encuentran drogas y otras personas cuyos nombres no se hacen constar en la orden de allanamiento, esta resulta nula; toda vez que el allanamiento se realiza en contra de quien se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para ser revisado, siendo criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupen drogas, el hecho de que no sea su nombre el que figura en la autorización para proceder al allanamiento; situación que ocurrió en el presente caso, teniendo el encartado el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal, razón por la cual procede desestimar este alegato;

Considerando, que al no subsistir ninguno de los vicios planteados por el recurrente, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Plasencia Quiroz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.